

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

PROCESO PENAL-MENOR DE EDAD VÍCTIMA-DERECHOS DEL NIÑO- PRUEBA TESTIMONIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cabe sostener, sobre el acto que el mismo no contiene vicio alguno, ni afecta la garantía constitucional del derecho de defensa; ello encuentra fundamento en directivas emanadas de normas internacionales de derechos humanos, receptadas por nuestra Carta Magna, reconocidas y reguladas en el orden provincial por el art. 227 bis del C.P.P., en cuanto establece que, tratándose de víctimas menores de 16 años, las mismas serán entrevistadas por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes, designados a tal efecto por el tribunal que ordene la medida, no obstante a tal respecto, cabe manifestar que en la estructura actual del Poder Judicial se adolece de profesional idóneo en niños y adolescentes, sin embargo y pese a ello debe entenderse y estarse por la validez del acto, dado que tal premisa ha sido instituida en favor e interés de los derechos del niño, no del imputado y que, en tanto y en cuanto tal omisión haya sido suplida por un profesional que haya brindado al mismo la contención necesaria en el interrogatorio, tal omisión quedaría subsanada. Respecto al planteo de la defensa, acerca de la imposibilidad del imputado de participar del interrogatorio de la menor y que tal circunstancia torna nulo al acto, es importante poner de relieve que, según lo prevé el art. 356 del C.P.P., las partes tienen en el debate la posibilidad de repreguntar en los términos allí mencionados a los peritos, quedando a resguardo la inmediatez del acto, siendo en consecuencia el mismo plenamente válido. También resulta acertado manifestar a este respecto que, no obstante lo dicho precedentemente, el acto en cuestión ha tenido lugar inmediatamente de ocurrido el suceso investigado, sin que a tal fecha se contara con datos concretos acerca de la identidad del imputado, en consecuencia no es dable exigir que el interrogatorio sea puesto previamente en conocimiento de las partes, cuando aún no se conoce la identidad de las mismas, y máxime que el mismo se realiza justamente con dicha finalidad, debe entenderse pues, que en la concreción del acto en mención no se han visto lesionados derechos del enjuiciado.

Causa: “Dres. Alfio David Chir y Myriam Radrizani s/Nulidad” -Fallo N° 6669/11- de fecha 04/02/11; voto de los Dres. Ricardo Fabián Rojas, Beatriz Luisa Zanín.

AMENAZAS-COACCIÓN: CONCEPTO; ALCANCES; CONFIGURACIÓN

El delito de amenazas tiene como bien jurídico tutelado la libertad psíquica del individuo, ergo la acción de amenazar ataca esa libertad, atenta contra el sentimiento de seguridad, puesto que ofende la tranquilidad de una persona; que, a los efectos de su configuración se precisa de parte de quien la inflinge, una acción idónea y capaz de lograr tal cometido, siendo necesario que se haga uso del amedrantamiento, es decir, que quedan excluidas del tipo penal todas aquellas circunstancias en que solo se denotan un momento de ira u ofuscamiento. Asimismo, cabe destacar que, resulta necesario que las amenazas puedan ser tomadas en cuenta por la persona que la padece, que sea grave, injusta, de posible cumplimiento y ponga ciertamente en peligro la seguridad del

amenazado, circunstancias estas que, de acuerdo al material probatorio colectado en autos, no logran quedar acreditadas.

Causa: “Leguizamón de Cáceres, Esther s/violación de domicilio y amenazas” -Fallo N° 6677/11- de fecha 08/02/11; del voto de los Dres. Beatriz Luisa Zanín, Ricardo Fabián Rojas.

RESPONSABILIDAD PENAL-CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien la sola inobservancia de los reglamentos que regulan el tránsito, no acarrea por sí mismo responsabilidad de índole penal, si tal conducta evidencia además un obrar antireglamentario, como en las actuaciones de marras que se habría pasado una arteria cuando el semáforo indicaba luz roja, y si tal circunstancia es además determinante del accidente ocurrido, la misma resulta susceptible de achaque en este ámbito, en tanto y en cuanto, la inobservancia y violación incurrida respecto a lo prescripto en arts. 39 inc. b) y 44 inc. a) punto 1 de la Ley N° 24.449, que imponían al indagado conducir con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio de su vehículo, evaluando los riesgos de la circulación y contingencias del tránsito, precisamente por conducir él mismo un objeto creador de riesgo, y que en tal acción contravino una disposición de la citada ley, cual es la que establece que en las vías reguladas con semáforo, los vehículos deben, con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto de la senda peatonal, evitando cualquier movimiento, acción esta que, llevada a cabo en forma imprudente por el traído a proceso, ha contrariado las disposiciones vigentes y además habría determinado la colisión de su vehículo con el que venía circulando correctamente. En consecuencia, atento a que la conducta desplegada por el acusado, evidenciaría un obrar con insuficiente precaución y antirreglamentario, que al menos en esta instancia de provisoriedad y probabilidad del proceso, lo tornan pasible del reproche achacado, deviene procedente confirmar el auto apelado.

Causa: “Riveros, Carlos Justo Eduardo s/Lesiones Culposas Calificadas” -Fallo N° 6710/11- de fecha 28/02/11; del voto de los Dres. Beatriz Luisa Zanín, Ricardo Fabián Rojas.

FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO-CARNET DE CONDUCIR- PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En relación al único agravio suscitado por la circunstancia aludida por el impugnante, en el sentido de que, el carnet de conducir no constituye un instrumento público ni un instrumento privado, hecho este que a su entender torna en atípica la conducta de su pupilo, es dable destacar que tales argumentos no tendrán acogida en esta Alzada, puesto que, entre los instrumentos públicos protegidos en el art. 292 y cctes. del C.P.A., se halla justamente la licencia de conducir, dado que la misma reviste los requisitos de tales instrumentos, puesto que son expedidas, selladas y firmadas por las autoridades municipales, acreditando en todo el territorio nacional, como también en el extranjero, la capacidad de su titular de conducir vehículos automotores, los cuales en consecuencia,

constituyen verdaderos instrumentos públicos, resultando improcedente el planteo incoado.

Sentado lo expuesto y sin perjuicio de ello, a fin de reforzar el cuadro del soporte fáctico, corresponde recomendar a la instrucción, la realización de una prueba Pericial Caligráfica, a fin de determinar la participación del encausado en la confección del referido carnet de conducir.

Causa: “Velazquez, Félix Adrián s/falsificación de instrumento público” -Fallo N° 6723/11- de fecha 04/03/11; del voto de los Dres. Ricardo Fabián Rojas, Beatriz Luisa Zanín.

EXCARCELACIÓN-CRITERIO DE RAZONABILIDAD: ALCANCES

No se ignora que el principio Constitucional vigente en esta materia es el derecho de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, pero no menos cierto es que dicho derecho no constituye una regla absoluta pues su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo reglamentan. Desde este punto de vista el legislador ha reglamentado su ejercicio al establecer el régimen que regula la libertad durante el proceso y que contempla los supuestos impeditivos de la excarcelación con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley, procurando evitar riesgos de fuga o entorpecimiento por parte del procesado. Entre tales supuestos el ordenamiento procesal prevé justamente el caso en análisis, esto es, un delito cuyo “quantum” punitivo veda la posibilidad de la excarcelación cuando la eventual pena que pueda imponerse al encausado no sea de ejecución condicional, ya que tal amenaza -pena en expectativa- permite suponer seriamente una conducta elusiva de su parte.

Causa: “Villalbad, Héctor Abel s/Excarcelación” -Fallo N° 6849/11- de fecha 19/05/11; voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO-VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN: ALCANCES

Es una garantía constitucional -como lo sabemos todos- que toda persona imputada de un delito puede guardar silencio y ello nunca será computado en su contra, pero desde el momento que decide declarar -más aún en el caso particular de autos, donde da dos versiones diametralmente contradictorias- sus dichos deben ser analizados y las mentiras o los intentos engañosos en que incurra pueden tomarse como un indicio de la justeza de la imputación.

Causa: “Alonso, Angel Omar s/Doble Homicidio -art. 84 y lesiones art. 94 del C.P.-” -Fallo N° 6880/11- de fecha 06/06/11; voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

ARMAS DE GUERRA-TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El art. 189 bis, inciso 2°, párrafo 2do. del Código Penal, se compone de dos elementos fundamentales: la tenencia y la falta de autorización, tratándose de un tipo con una estructura compleja, integrada de una “acción” (la tenencia o posesión) y de una

“omisión” (el no haber tramitado la autorización o permiso). Respecto de la tenencia, la acción típica es la mera “tenencia” dentro de la esfera de custodia del autor, de modo tal que se encuentra en su poder, a su alcance o a su disposición, lo que trasladado al caso que nos ocupa, aparece evidente, si tenemos presente el lugar (dentro del vehículo en que se conducía el imputado) en el que fueron halladas las armas. Al respecto, considero oportuno resaltar que a contrario de lo argumentado por el defensor, el juez a quo ha explicado suficientemente las razones por las que descarta la hipótesis de que el imputado no supiera (tipo subjetivo) que llevaba las armas dentro del rodado, criterio que la suscripta comparte en su integridad y a los cuales me remito evitando innecesarias repeticiones. Igualmente, es de sumar a lo dicho, que resulta poco creíble que quien conociendo que para ingresar al país debía pasar por un doble control -Aduana del país que abandonaba y al que ingresaba- no se cerciorara de las cosas que se encontraban en el interior del rodado, máxime aún si fuera cierto que el mismo habría sido utilizado el día anterior por el encargado de su seguridad, sobretodo por las connotaciones del episodio que éste habría vivido.

Causa: “Gimenez, Sergio Reinaldo s/Tenencia de arma de guerra sin la debida autorización” -Fallo N° 6935/11- de fecha 30/06/11; voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

DELITO DE INSTANCIA PRIVADA-PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN-ASESOR DE MENORES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Efectivamente como lo señala el juez a quo, tratándose de un delito de instancia privada, el obstáculo procesal concerniente a la promoción de la acción no fue salvado y tampoco se verifican -al menos de lo actuado no surge- la existencia de alguno de los supuestos de excepción que autorizan el inicio oficioso de las investigaciones, panorama ante el cual, el pronunciamiento en crisis aparece ajustado a derecho y debe ser confirmado.

En tal sentido, es dable destacar, en primer lugar, que el juez está constreñido a decidir la cuestión que se le plantee, motivadamente y ajustándose a la norma que regula la materia de que se trate y que en el caso a estudio refiere al ejercicio de las acciones regulado en los arts. 71/76 del Código Penal, no siéndole viable obviar las claras disposiciones que a dicho respecto se establecen. En esa inteligencia, dado el hecho que resulta objeto de investigación en autos, resulta medular a la hora de resolver, lo establecido en el art. 72 de la norma penal sustantiva, que prescribe expresamente, que no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, su tutor, guardador o representantes legales, disponiendo también en su parte final, aquellos supuestos en los que la regla se excepciona.

La compulsas de los actuados, teniendo en cuenta tal premisa de análisis, revela que la agraviada es una menor no emancipada y por ende la iniciación del proceso debe ser promovida por sus representantes legales por lo cual, y dado que la misma tiene la madre fallecida y se encuentra viviendo con su padre, éste es el único habilitado, a la luz de la letra de la norma (art. 72) a promover la instancia y si puesto en conocimiento de tal facultad, expresó su voluntad de no instar, indudable resulta que el obstáculo procesal no fue removido, con lo cual, se verifica, respecto del Instructor, el supuesto de

imposibilidad de actuar, consagrado en el art. 179 del Código Procesal Penal. Esta situación, se consolida a poco de corroborar que tampoco quien reviste la titularidad de la Acción Penal Pública (Fiscal) promovió la actuación oficiosa invocando y justificando la aplicación de la causal prevista en el art. 72 último apartado del Código Penal, sin que tampoco al deducir el recurso de apelación haya explicado cuál es la situación fáctica que lo lleva a considerar viable su actuación oficiosa, en tanto allí, a más de destacar un estado de abandono de la menor -situación no contemplada en el texto legal- no indica las razones que lo llevan a motivar la existencia de intereses contrapuestos entre la presunta víctima y el sujeto facultado a accionar.

No obstante lo dicho, nada impide que la menor pueda ser objeto de la debida protección, ante el supuesto estado de abandono de la misma, a cuyo respecto será la Asesora de Menores, en su condición de representante promiscua, la encargada de velar por ello, acudiendo de resultar necesario a aquellos organismos del Estado predisuestos a tal fin, lo que se impone recomendar.

Causa: “Almirón, Cecilio s/Abuso sexual con acceso carnal” -Fallo N° 6944/11- de fecha 04/07/11; voto de la Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

PRISIÓN DOMICILIARIA-MADRE DE NIÑO MENOR DE 5 AÑOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La ley 26.472 que modificó los arts. 32 y 33 de la 24.660 amplió las hipótesis de concesión de la prisión domiciliaria para diversos supuestos, en particular en el caso que nos ocupa, a madres de niños menores de 5 años de edad, siendo la finalidad perseguida a través de la reforma legislativa, la de asegurar el interés superior de los niños involucrados, tutela esta que viene impuesta por una orden jerárquicamente superior (Convención de los Derechos del Niño -art. 3 incorporada a la C.N. por el art. 75 inc. 22).

Si bien objetivamente, conforme a la letra de la ley que regula el instituto no se establecen otros requisitos más que la comprobación de que la procesada detenida tenga un hijo menor de 5 años, aparece determinante que si lo que se pretende resguardar, en estos supuestos, es el bienestar del menor y no se trata de una recompensa o un beneficio para la madre, el magistrado, que es quien ostenta la facultad de disponerla, evalúe a la hora de decidir si concede o no el beneficio, otras cuestiones, tales como la existencia de un vínculo real y efectivo entre la madre y el menor y fundamentalmente que la permanencia de éste con su progenitora no represente un riesgo o peligro para el mismo, en tanto constituye el objeto de protección.

Causa: “Defensora Oficial N° 2 s/Solicitud detención domiciliaria Ayala María Gabina” -Fallo N° 6971/11- de fecha 03/08/11; del voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

AUTO DE PROCESAMIENTO-CARÁCTER CAUTELAR-SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

Dada la naturaleza de la resolución impugnada -Auto de Procesamiento con prisión preventiva- la misma no es sentencia definitiva ni equiparable a ella (art. 423 del C.P.P.),

dado su carácter cautelar que conlleva la provisoriedad propia del estado en curso, circunstancia esta que por sí misma consiste en motivo más que valedero para desestimar la invocación de agravio alguno de imposible reparación posterior, circunstancia ante la cual el rechazo del planteo recursivo incoado se impone.

Causa: “Salinas, Juan Pablo s/Abuso sexual sin acceso carnal gravemente ultrajante calificado por el vínculo” -Fallo N° 6984/11- de fecha 10/08/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS: CONFIGURACIÓN

El desbaratamiento de derechos acordados supone un negocio jurídico válido, por el cual el agente haya conferido a la víctima derechos sobre un bien o haya contraído una obligación personal referente a él. Los resultados típicos son la frustración o estorbo del ejercicio de esos derechos o de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación -tornándolos imposibles, inciertos o litigiosos-, por los medios enunciados en la ley.

De ese marco conceptual queda claro que el delito supone dos tiempos, dos etapas que necesariamente deben concurrir: una constituye una relación jurídica lícita en la que se acuerda el derecho o la obligación referente al bien; la otra, que es ilícita, se da con el acto desbaratador, mediante el cual se otorga a otro un derecho mejor que el que tenía originariamente sobre el mismo bien. Ninguno de los dos pasos, cumplidos independientemente uno del otro, concreta un acto penalmente relevante.

Causa: “Doval Vazquez, Pedro; Yanzi, Gladis Mercedes; Botzman, Leonardo; Botzman, Otilia s/Desbaratamiento de derechos acordados” -Fallo N° 7025/11- de fecha 07/09/11; voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

RECUSACIÓN-CARÁCTER RESTRICTIVO-IMPARCIALIDAD: ALCANCES

El art. 63 del C.P.P. no prevé como causal de recusación, la imparcialidad alegada por la parte querellante y que el magistrado acogió favorablemente; sino que por el contrario, el mismo resulta ser de interpretación restrictiva, adquiriendo vital relevancia que el precepto sindicado efectúa dos salvedades -relativas a las causales previstas- coligiéndose que la exigencia de “imparcialidad” es una obligación que la ley exige a los jueces, de allí que el precepto excluya como causal de recusación de los Fiscales el prejuzgamiento o la imparcialidad; motivos estos que me permiten inferir que la causal planteada, debe ser rechazada, y en tal sentido me pronuncio.

Causa: “Doval Vazquez, Pedro; Yanzi, Gladis Mercedes; Botzman, Leonardo; Botzman, Otilia s/Desbaratamiento de derechos acordados” -Fallo N° 7026/11- de fecha 07/09/11; voto de la Dra. Beatriz Luisa Zanín.

EXCARCELACIÓN-SITUACIÓN DEL IMPUTADO-RESTRICCIONES: ALCANCES

Respecto a la premisa que emana del art. 14 de la Constitución Nacional, de la cual se desprende el respeto a la libertad del imputado durante el proceso, la misma se mantiene incólume siempre y cuando no entrañe un fundado peligro de que el sometido a proceso,

no use de su libertad, sino que abuse de ella, para evitar la consecución de sus fines; al efecto cabe señalar que, de la sinopsis del parte preventivo prevencional obrante al inicio de esta incidencia, se advierte prima facie, en primer término que el endilgado podría intentar eludir la acción de la justicia, ello es así puesto que de la planilla de antecedentes del S.U.A.J. se desprende que el encartado posee numerosas causas penales, lo que bien podría sugerir la existencia de vehementes indicios de peligrosidad, que habilitan la aplicación de la restricción prevista en el art. 295 de la ley ritual. Asimismo, y en dicha línea argumental, resulta destacable que, justamente uno de los delitos achacados es el de resistencia a la autoridad, en función a lo cual, tal presupuesto de peligro inminente de intentar huir de la acción de la justicia, se presenta palmario, debiendo desecharse las quejas en este punto.

Causa: “Lopez, César Alejandro s/Excarcelación” -Fallo N° 7030/11- de fecha 08/09/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

PROCESO PENAL-PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: ALCANCES

Por el principio de la oficialidad, propio del derecho penal, la acción penal es de carácter indisponible, ya que los órganos predisuestos por el Estado para tal fin, tienen el deber de hacerlo, sin posibilidad de analizar sobre su conveniencia o no, en tanto y en cuanto carecen de toda facultad discrecional, tanto para su iniciación como para su prosecución.

Causa: “Madrid, Norberta Raquel s/Denuncia” -Fallo N° 7034/11- de fecha 13/09/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

PERSONAL POLICIAL-IMPUTADOS-DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-NULIDAD PROCESAL: ALCANCES

La sanción de nulidad, halla su fundamento en nuestro ordenamiento legal, en la necesidad de brindar las debidas garantías procesales a los imputados que revistan la calidad de policías, quienes podrían verse afectados en sus derechos durante la investigación preliminar, dada la estrecha relación que los une con quienes tienen la tarea de realizar las mismas, atento a lo cual, es el juez quien debe avocarse a la investigación, a fin de evitar poner en riesgo las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, las que poseen rango constitucional; consecuentemente y pese a que tal normativa –Acordada 2418/05- no forma parte del código de forma, ha sido sin embargo instituida con la finalidad de evitar el menoscabo de las condiciones de imparcialidad y ecuanimidad, máxime que es tarea inherente del Poder Judicial, la de brindar las máximas garantías en las investigaciones de los ilícitos atribuidos a quienes -justamente forman parte de la fuerza policial- que es la encargada de practicar tales investigaciones.

Causa: “Dr. Urizar, Pablo s/Amenaza con arma” -Fallo N° 7050/11- de fecha 20/09/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-PROBATION: OBJETO

Los fines que inspiraron la incorporación del instituto de la suspensión del juicio a prueba al Derecho penal argentino, entre otros, residen en acordarle a la persona que no

tiene antecedentes y que en forma excepcional ingresa al sistema penal represivo, la posibilidad de reintegrarse a la vida normal de la sociedad sin quedar estigmatizado por la imposición de una condena por un delito con pena menor.

Causa: “Ramirez, Juan Miguel s/Tentativa de robo a mano armada” -Fallo N° 7062/11- de fecha 26/09/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

RESOLUCIONES JUDICIALES-MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: RÉGIMEN JURÍDICO

La motivación de un resolutorio, según los términos del art. 107 de la Ley Penal Adjetiva, exige consignar, bajo pena de nulidad, las razones que justifican el juicio lógico al que se arriba al adoptar la conclusión pertinente, por lo que la contradicción e incongruencia detectadas en el considerando, no puede solventar la viabilidad del auto impugnado, cuya necesaria nulificación constituye una consecuencia de la ausencia de aquel requisito de ineludible cumplimiento, aún cuando tal deficiencia no ha sido invocada como agravio por la recurrente.

Causa: “Nuñez, Rafael Ramón s/Robo” -Fallo N° 7068/11- de fecha 28/09/11; voto de la Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

AUTO DE PROCESAMIENTO-ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS: ALCANCES

Tratándose de un auto de procesamiento, constituye una exigencia esencial consagrada en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, la enunciación del hecho que se atribuye, la explicación de cómo se llega al juicio de valor expuesto y la razón de la aplicación de determinada norma del plexo penal, lo que trasladado al caso que nos ocupa no ha sido cumplimentado por el resolvente.

Causa: “Denis, Eugenio Gualter s/Apremios ilegales e incumplimiento de los deberes de funcionario público” -Fallo N° 7074/11- de fecha 29/09/11; del voto de la Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

EXENCIÓN DE PRISIÓN-PLAZO PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Tal como surge del art. 292 de la Ley Adjetiva en la materia, el tiempo procesal oportuno para la tramitación del beneficio intentado, halla su límite temporal hasta el momento en que el juez instructor dicta la prisión preventiva del imputado.

Causa: “Vega, Victor Manuel s/Excarcelación” -Fallo N° 7131/11- de fecha 27/10/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

EXENCIÓN DE PRISIÓN: ALCANCES

Si bien es cierto que el principio rector es el derecho constitucionalmente reconocido de permanencia en libertad durante la tramitación del proceso penal, no es menos cierto que dicho derecho no constituye una regla absoluta pues su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo reglamentan.

Causa: “Vega, Victor Manuel s/Excarcelación” -Fallo N° 7131/11- de fecha 27/10/11; voto del Dr. Ricardo Fabián Rojas.

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO-REQUISA DEL AUTOMOTOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Allanamiento de morada y requisa de automóvil importan una autorización para invadir un ámbito de privacidad constitucionalmente protegido. La norma procesal es rigurosa en cuanto al cumplimiento cabal de ciertas formalidades que habrán de respetarse tanto en la expedición de una orden de registro de ese tipo (arts. 201 y sgtes.) como en su diligenciamiento.

Causa: “Dr. Juan A. del Río; Cánepa, José s/Planteo de nulidad” -Fallo N° 7133/11- de fecha 31/10/11; voto de la Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-PROBATION: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; PROCEDENCIA

La postura tradicional de este Tribunal ha sido que el instituto de la Probation sería procedente (Fallo N° 6209/10, entre otros), a la luz de los lineamientos generales establecidos por la C.S.J.N. in re “Acosta”, donde el Alto Tribunal de la Nación destacó que en la tarea de interpretación de las normas penales, el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

En efecto, el Código Penal contempla el instituto en cuestión, como una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal, es decir, una respuesta no punitiva instrumentada a través del sistema penal. Y en su regulación, no se le reconoce a la parte querellante facultades para oponerse a la concesión del beneficio, puesto que la decisión sobre la solución que procede adoptar ante un delito de acción pública, esto es, resolverlo por la vía del ejercicio de la pretensión punitiva estatal o por la vía formal alternativa no punitiva, que la suspensión del juicio a prueba comporta, es competencia exclusiva del Estado, a menos que, se trate de delitos de lesa humanidad, conforme los principios consagrados por el derecho internacional. Incluso, no podría ser de otra manera, dado el interés público que nutre la pretensión punitiva y, por ende, de exclusivo resorte de los órganos de la comunidad.

La circunstancia apuntada, así como también el sentido y finalidad asignados por el legislador al instituto que nos ocupa, nos lleva a concluir que entre las facultades reconocidas por la ley procedimental penal al querellante, no está abarcada la de oponerse al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba (art. 76 bis del Código Penal), pues entre los recaudos de procedibilidad que la normativa de fondo establece no se menciona la necesidad de su aquiescencia, de manera que no cabe reformar, o introducir limitaciones que el legislador no haya establecido, debiendo rechazarse por inconducente la oposición que formulara la parte Querellante.

Causa: “Díaz, Aníbal Sebastián s/Homicidio art. 84 C.P.A.” -Fallo N° 7138/11- de fecha 04/11/11; voto de los Dres. María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín.

AMPARO POR USURPACIÓN: OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO

La Acción de Amparo por Usurpación regulada en el digesto ritual tiene por objeto la protección de quien fue despojado de la posesión de un bien inmueble a través de alguno de los medios comisivos prescriptos en el art. 181 del C.P.P. y que quien lo intenta debe acreditar la existencia de un derecho real sobre el mismo que se considere afectado, no siendo indispensable detentar la propiedad del bien, cuestión esta que, de resultar controvertida, debe ser dirimida en un ámbito civil puesto que excede lo revisable en este ámbito penal y mucho menos aún en esta incidencia. A ello cabe agregar, que ciertamente por las características de la vía -rápida y expedita- se exigen también otros presupuestos legales que deberán ser considerados a la hora de decidir la cuestión.

Causa: “Maglietti, Luis Adalberto s/Recurso de apelación en autos: Ida Carbajal Zieseniss s/Amparo por usurpación” -Fallo N° 7203/11- de fecha 02/12/11; voto de la Dra. María de los Ángeles Nicora Buryaile.

HOMICIDIO CON ALEVOSÍA: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

El homicidio alevoso -art. 80 inc. 2° del C.P.-, exige la concurrencia de dos requisitos, uno objetivo, para el cual es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión procurado o aprovechado por el autor, que provenga de la condición en que aquella se encuentre, o de no haber advertido la agresión, y otro subjetivo que es de su esencia y consiste en la preordenada finalidad de actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima y aprovechando su indefensión, requisitos estos que, a mi criterio, no tienen debido respaldo probatorio en esta causa. Voto de la Dra. Zanín.

Causa: “Cruz, Francisco Florentín s/Homicidio agravado y portación ilegal de arma de guerra en concurso real y Cruz, José Asencio s/Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y de guerra” -Fallo N° 7231/11- de fecha 22/12/11; voto de los Dres. Beatriz Luisa Zanín, Ricardo Fabián Rojas, María de los Ángeles Nicora Buryaile.